

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2020-00267-00**, informando que la parte ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda ni excepciones, según lo dispuesto en auto que antecede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La señora **MYRIAM CORTES CORTES**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en el escrito que solicita proferir mandamiento de pago, ante lo cual este despacho se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenando notificar a las ejecutadas por estado, conforme con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada presentara escrito de contestación de la demanda o propusiera excepciones dentro del término ley.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 443 del Código General del proceso.

Si bien las ejecutadas no contestaron la demanda dentro del término del traslado, lo cierto es que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó correo electrónico el pasado 3 de febrero anexando los comprobantes de pago y el memorial de cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la que habrá de decretarse la terminación del proceso a su favor.

En lo que respecta a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no canceló la obligación dentro del término legal, como tampoco emitió cumplimiento a la obligación de hacer, ni obra alguna constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso, luego de efectuada la notificación por estado del mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término de ley, siendo procedente en consecuencia continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, así como dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

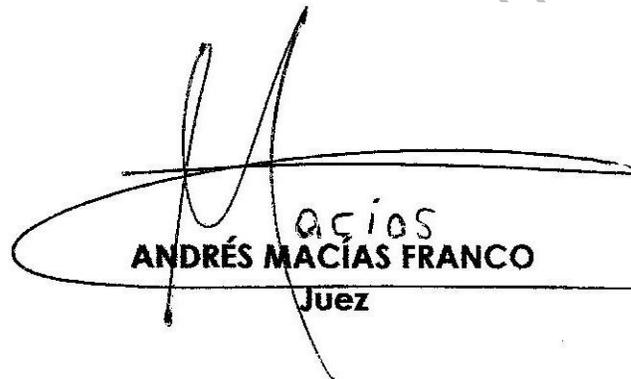
PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación en favor de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: CONDÉNESE en costas a ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez